

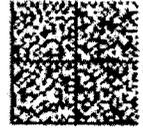


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00301 DE 16 DE ABRIL DE 2021

ID 177085.



Pereira, 16 de Abril de 2021

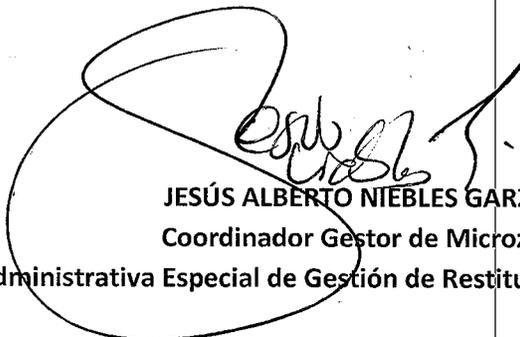
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 02065 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2016** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 177085**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en catorce (14) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el día dieciséis (16) del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO 2C CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02065 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2016

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con ID 177085, respecto al predio denominado “Manantial” ubicado en la vereda La Sombra, municipio de Samaná (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*” y el artículo 58 constitucional dispone que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*”.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización,

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de caso concreto.

1. HECHOS NARRADOS

Que el señor [REDACTED] manifiesta que él, ostentaba la calidad de poseedor del predio "Manantial", ubicado en la vereda La Sombra del municipio de Samaná (Caldas), con una extensión de 4 hectáreas; y que se vio obligado a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

1. El señor [REDACTED] indicó que se vinculó con el predio el día 31 de octubre de 2005, cuando suscribió contrato privado de permuta con el señor [REDACTED], recibiendo de manos de este el predio Manantial y entregando a su vez una casa que tenía en el barrio Cazuca de Bogotá.
2. El solicitante señaló que alcanzó a vivir en el predio entre 6 o 7 meses, le sembró café, caña, plátano, potreros, entre otros; no pagaba impuesto predial y el predio tenía energía eléctrica.
3. Dice que a principios del año 2006 la guerrilla de las FARC – EP comenzó a frecuentar su casa, para hacerle preguntas a él y a su núcleo familiar como: ¿de dónde vienen?, ¿Quiénes son? y ¿son informantes?
4. Reseñó que en junio del año 2006 llegaron dos hombres armados y uniformados a su predio, le dijeron que debían salir y que el plazo era hasta el próximo fin de semana, puesto que necesitaban el territorio despejado porque iban a tener un enfrentamiento con el Ejército y necesitaban poner minas antipersonales.
5. El señor [REDACTED] decidió irse hacia la ciudad de Bogotá D.C., en compañía de su familia.
6. Según informa el solicitante el predio quedó abandonado y así continúa, según le dijo su colindante [REDACTED].

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 0432 de 14 de mayo de 2014, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Samaná.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RV 00762 de 05 de mayo de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No. [REDACTED], solicitud identificada con ID No.177085 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "Manantial" ubicado en la vereda La Sombra, municipio de Samaná.

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal efectuado el día 03 de junio de 2016, se encontró en el predio al señor [REDACTED] quien manifestó ser el administrador de la finca a nombre de la señora [REDACTED], cuyas consideraciones y pruebas serán analizados con detenimiento en los acápites correspondientes.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

1. Como se anotó en precedencia, durante la diligencia se Comunicación en el predio se encontró en este al señor [REDACTED], quien manifestó ser el administrador del predio desde hace 7 años e informó que la dueña del predio es la señora [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] quienes le compraron el predio hace más de 14 años al señor [REDACTED], a quien también afirmó conocer.
2. Respecto al estado del mismo, se encontró una vivienda en regular estado, cultivos de caña y parte en rastrojo y nadie lo habita ya que los dueños viven en otro lugar y el administrador vive en el casco urbano de Samaná.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 26 de septiembre de 2016 y desfijado el mismo día, además mediante oficio enviado a la dirección se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acudió la señora [REDACTED] en su calidad de poseedor quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó mediante comunicación teléfono del 22 de septiembre de 2016:

1. Que ella conoció al señor [REDACTED] y su cónyuge fue quien negocio el predio, indica que el solicitante fue quien le ofreció el predio.
2. Que suscribieron contrato de compraventa por la suma de 8 millones de pesos en el año 2007.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Que las razones que le dio el solicitante para venderle el predio, fue que estaba solo porque su mujer se había ido.
4. Reconoce que del valor pactado le quedo debiendo 1 millones 700 mil pesos.

La señora aportó mediante correo electrónico enviado el día 24 de agosto de 2016 copia del contrato de compraventa suscrito con el solicitante el día 21 de septiembre de 2007 y copia de una declaración juramentada ante la inspección municipal de policía de Samaná del 22 de septiembre de 2007; las firmas de los documentos se encuentran autenticadas en la Notaria única de Samaná.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportados por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia contrato de compraventa suscrito entre el señor [REDACTED] y el señor Héctor [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2000.
- Copia contrato de compraventa suscrito entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2000.

4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Copia documento de contrato de compraventa suscrito entre el señor [REDACTED] allegada mediante correo electrónico enviado el día 24 de agosto de 2016.
- Copia declaración juramentada antes la inspección municipal de Policía de Samaná de fecha 21 de septiembre de 2007 dada por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] allegada mediante correo electrónico enviado el día 24.

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDA de fecha 15 de octubre de 2015 consecutivo No. 31519241510150901.
- Consulta catastral al portal web del IGAC número predial: 00-04-0006-0386-000.
- Consulta folio de matrícula inmobiliaria No. 114-1523.
- Consulta aplicativo VIVANTO del señor [REDACTED]
- Ficha predial No. 00-04-0006-0386-000.
- Informe de comunicación en el predio de fecha 03 de junio de 2016.
- Constancia secretarial de llamada de fecha 19 de agosto de 2016.
- Constancia secretarial de llamada de fecha 26 de agosto de 2016.
- Oficio No. DSF/SGA. Oficio 50.000-16-607 de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de agosto de 2016.
- Devolución oficio de citación CV 00319 del 29 de agosto de 2016.
- Constancia secretarial de llamada de fecha 15 de septiembre de 2016.
- CD con la grabación de la llamada realizada a la señora [REDACTED] fecha 22 de septiembre de 2016.
- Consulta antecedentes y requerimientos judiciales de [REDACTED]
- Consulta antecedentes y requerimientos judiciales de [REDACTED]

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ Consulta aplicativo VIVANTO de la señora [REDACTED]

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las siguientes razones:

I. Abandono y/o despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante fuera obligado a vender el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

1. El señor [REDACTED] declaró el día 15 de octubre de 2015 que había abandonado un predio ubicado en el municipio de Samaná en el mes de junio del año 2006, la razón señalada es que llegan hombres uniformados al parecer del grupo armado de las FARC – EP, y le dicen que él y su familia deben abandonar la zona debido a que esta va a ser minada, ya que próximamente habrán combates con el ejército.
2. Indicó que se encuentra en estado NO incluido en el SIPOD por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el municipio de Samaná (Caldas) el día 15 de noviembre de 2005.
3. En la declaración inicial rendida ante la Unidad, el señor [REDACTED] señaló que al momento de su desplazamiento el predio quedó abandonado y que así continúa, según le dijo su colindante [REDACTED] como se evidencia en el Formato de Solicitud de inclusión en el RTDAF.⁵
4. El día 03 de junio de 2016 se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio, donde un funcionario de la Unidad en compañía de la fuerza pública visitaron el predio y fijaron un oficio en la vivienda del predio informando del inicio del respectivo proceso; en esta diligencia encontraron al señor [REDACTED] **que dijo ser el administrador del predio desde hace 7 años, que los "propietarios" del predio son la señora [REDACTED] y que le compraron el predio al señor [REDACTED] hace más de 14 años.**
5. El día 19 de agosto de 2016 mediante comunicación telefónica con el solicitante debido a que su actual domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C, se indagó

⁵ Folios 1 y s.s.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- acerca de la venta del predio, el señor [REDACTED] dice no saber nada acerca de eso y señalar que el nunca vendió el predio; así mismo señala que tiene dudas de continuar con el presente trámite administrativo.
6. El día 24 de agosto de 2016 esta Dirección Territorial recibe mediante correo electrónico remitido por la señora [REDACTED], copia de un documento de contrato de compraventa suscrito entre ella, su cónyuge y el señor [REDACTED] **y copia de una declaración juramentada ante la inspección municipal de Policía de Samaná firmada el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] de fecha el primero 21 y el segundo 22 de septiembre de 2007**; de los documentos se puede observar similitud entre las firmas del solicitante y que dichos documentos fueron al parecer autenticados en la Notaría Única de Samaná el mismo 21 de septiembre de 2007.
 7. El 26 de agosto de 2016 nuevamente se intentó comunicación con el solicitante, el cual informa estar ocupado y que puede recibir la llamada en otro momento, en los próximos intentos la llamada es dirigida a BUZON CORREO DE VOZ.
 8. Mediante oficio No. DSF/SGA. Oficio 50.000-16-607 de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de agosto de 2016, se dio respuesta al oficio de esta Dirección Territorial **solicitando antecedentes de los señores [REDACTED] y [REDACTED] como denunciados, indicados o sindicados, indicándose; en el oficio que no se remite información ya que no han tenido estas calidades.**
 9. Se envió oficio el día 29 de agosto de 2016 a la dirección señalada por el solicitante en el formulario de solicitud, con el fin de requerirlo para una ampliación de hechos; el oficio fue devuelto por la Empresa 472 el día 01 de septiembre de 2016 por la causal "no reside".
 10. El día 15 de septiembre del presente año nuevamente se intenta comunicación telefónica con el solicitante con el fin de realizarle ampliación de hechos, llamada que es atendida por el señor [REDACTED] quien esta vez contesta el teléfono pero dice "yo no voy a ir por allá a nada" la llamada se cae y cuando se intenta nuevamente remite a buzón correo de voz.
 11. El día 22 de septiembre de 2016 se recibió interrogatorio a la señora [REDACTED] mediante llamada telefónica, ella autoriza la grabación y dice: que ella es oriunda de Samaná (Caldas), que conoció al señor [REDACTED] "de un momento para otro", él fue quien le ofreció el predio, el estado al momento de la venta era "desmejorado", el precio pactado fue la suma de 8 millones de pesos de los cuales actualmente le debe 2 millones, pero ella ha hecho mejoras y considera que ahora debe 1 millón 700 mil pesos, no canceló lo que le debía por mala situación económica y pérdida del contacto con el señor [REDACTED] el señor [REDACTED] llevaba poco en posesión del predio y que las razones de la venta era que "él estaba aburrido por que la mujer se le había ido, (...) él estaba solo".
 12. La señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] no presentan antecedentes o requerimientos judiciales, y se encuentran incluidos en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras, fecha 01 de abril de 2002 y lugar Samaná (Caldas).
 13. Teniendo en cuenta las declaraciones inconsistentes rendidas por la solicitante (el día 15/10/2015), su actitud renuente a brindar más información después de su declaración inicial, su negación reiterada del contrato de venta, la comparecencia oportuna de los actuales ocupantes del predio y el material probatorio recopilado en el expediente, esta Dirección Territorial concluye que la compraventa del predio señalado en el presente asunto está rodeada por las siguientes circunstancias:

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- El negocio de compraventa fue ofrecido por el solicitante.
 - No medió fuerza, miedo, presión o algún yerro por parte de la compradora hacia el vendedor con el fin de viciar su consentimiento o hacerlo incurrir en un error.
 - El precio de la venta del inmueble fue de 8 millones de pesos (\$8.000.000), de los cuales quedó una deuda de 2 millones de pesos.
 - Se suscribió contrato de compraventa y declaración juramentada, ante autoridades notariales y municipales.
 - Según la declaración jurada rendida por el solicitante y la señora [REDACTED], entonces Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sombra, ante Inspección Municipal de Policía de Samaná, la venta del predio por parte del señor [REDACTED] a la señora [REDACTED] se había hecho hacía más de un año y el contrato apenas se hizo el 21 de septiembre de 2007 porque la deuda no había sido aún cancelada en su totalidad, pero que acudían a declarar sobre la calidad de propietaria y dueña del predio de la señora [REDACTED] para que ella pudiera presentar documentación ante ACCIÓN SOCIAL para el Programa de Familias Guarda Bosques.
 - El solicitante no se presentó para contradecir los hechos del interviniente.
 - La venta realizada fue sobre un derecho de posesión sobre un predio contenido en uno de mayor extensión, por lo que el precio de la venta está ajustado, teniendo en cuenta la carga judicial que tiene el comprador para volverse propietario.
14. El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "*... la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.***", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es "*... **la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.***" (Negrillas fuera del texto original)
15. El despojo surge a partir de una intención manifiesta de robo, expropiación, privación o enajenación sobre el disfrute, propiedad, posesión, tenencia u ocupación que se efectúa en razón de la satisfacción de necesidades y realización de múltiples intereses, en las propiedades ubicadas en las zonas rurales⁶. El despojo de las propiedades rurales se materializa en un proceso por medio del cual, involuntariamente un individuo o grupo se ven imposibilitados, material y simbólicamente por vía de la fuerza o la coerción, al ejercicio de cualquiera de estas formas de relacionarse con la propiedad establecida en una zona rural⁷.
16. Partiendo de lo anterior y haciendo acotación al abogado y sociólogo Alejandro Reyes Posada⁸, "*La Ley de restitución de tierras tiene el propósito de regresar al patrimonio de sus dueños la tierra y los inmuebles despojados por violencia o*

6 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR. Línea de investigación Tierra y Conflicto. Área de Memoria Histórica. El despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual. Página 25

7 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR. Línea de investigación Tierra y Conflicto. Área de Memoria Histórica. El despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual. Página 30.

⁸ Alejandro Reyes Posada en <http://www.elespectador.com/opinion/linea-divisoria-entre-restitucion-y-oportunismo>, publicado el 05 de diciembre de 2015.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

amenaza de violencia, pero su alcance no se extiende a deshacer las operaciones ordinarias del mercado de tierras en las regiones violentas", el despojo de tierras debe haberse dado bajo unas circunstancias violentas, intimidatorias o engañosas de las cuales la víctima pudiera hacer poco o nada para evitar las consecuencias.

De todo lo anterior, esta Dirección Territorial puede concluir que NO se presentó un despojo de tierras en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011. En efecto, esta dependencia encontró en medio del proceso que el solicitante vendió su predio hecho jamás informado ni aclarado, por lo que se puede estimar que teniendo en cuenta que el predio ha salido de la esfera de posesión del solicitante de manera voluntaria, la mecánica jurídica del caso debe ser encaminada hacia si existió o no un despojo; así esta entidad pasará a analizar si este negocio jurídico, así realizado, tiene el carácter de Despojo en los términos del art. 74 citado.

Así pues, el despojo entendido en los anteriores términos, es una acción desplegada por quien aprovechándose de la situación de violencia, priva arbitrariamente de su propiedad a una persona, hecho que, para una completa adecuación normativa debe tener tres elementos, así: (i) el aprovechamiento de la situación de violencia, (ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y (iii) la fuente, es decir, el acto generador, ya sea de hecho, o por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

El primero de estos elementos, **el aprovechamiento de la situación de violencia**, sucede cuando se saca provecho o ventaja de una situación en específico. Para el caso contemplado normativamente, sucede cuando la situación de violencia en una determinada zona del país genera desplazamiento forzado y este resulta provechoso para algunas personas; quienes usan ese beneficio para hacerse con los predios abandonados o afectados, bien sea por una ocupación de hecho o por medio de compraventas a precios bajos o irrisorios, motivadas en la precaria situación que genera tanto el desplazamiento como el mismo conflicto armado.

El segundo de estos elementos, **la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación**, basa su componente antijurídico en la arbitrariedad, que es precisamente el actuar contrario a la ley, movido por caprichos o por la mera voluntad de la persona. Para el caso de la Ley 1448 de 2011 esta privación arbitraria se da cuando la privación de la propiedad, posesión u ocupación se da contrario a derecho o abusando de este, como es el caso de la lesión enorme o cuando se basa en causa ilícita.

Una vez expuestos los elementos constitutivos de la norma jurídica que contempla el despojo como figura antijurídica, es menester de la Dirección Territorial realizar un análisis para comprobar si alguno de estos elementos se presentó en el caso *sub examine*.

En primer término, se tiene que el solicitante obvió información muy importante, como fue el hecho de la venta del predio; así mismo en medio del trámite administrativo se recabaron pruebas suficientes para concluir que la venta del predio fue producto de una decisión personal del solicitante, pues no solamente omitió esta información, sino que a partir de que se le requirió información relativa a la venta del mismo, su actitud fue evasiva y renuente frente a los llamados de la Unidad para ampliar su declaración, aportar información y pronunciarse o controvertir el acervo probatorio allegado a la investigación.

De otra parte, en contra de los actuales poseedores del predio no existe indicio alguno de que se hayan aprovechado del solicitante al realizar la compraventa, e incluso su declaración ante la Inspección de Policía de Samaná el compañía de la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sombra, hecha con el fin de ayudarle a la señora [REDACTED] para que pudiera presentar documentos en el programa Familias Guarda Bosques, confirma que se trató de una venta ajena a cualquier elemento constitutivo de un despojo.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Del análisis de estas pruebas podemos ver entonces que (i) el solicitante al parecer vendió el predio en medio de un acto libre y voluntario, libre de toda presión o apremio generador de un despojo; (ii) quien adquiere el predio era una persona de la zona y víctima de la violencia, quien además no intimidó o se valió de alguna treta, engaño o aprovechamiento para adquirir el predio; (iii) pago efectivamente parte del valor acordado por el predio en un documento; y (iv) las razones del desplazamiento y la venta del predio no tienen relación con los hechos de violencia del conflicto.

Por lo anterior, se puede concluir en el caso concreto que NO se configuran los elementos contenidos en la definición de abandono y despojo, tal y como se desprende de las pruebas recaudadas y analizadas en el presente acápite, no cumpliendo así los requisitos de la ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4829 de 2011, por lo tanto se resolverá en ese sentido.

Ahora bien, tal como se expresó en los apartes anteriores, aunque el solicitante concuerde temporalmente que su desplazamiento fue en medio de un contexto de conflicto armado interno, el caso concreto está por fuera de aquellos que el legislador pretendió incluir dentro del proceso de restitución de tierras, en tanto no cumple con los requisitos incluidos dentro de la ley 1448 de 2011.

II. Falsedad de la información o alteración o simulación de las condiciones para la inscripción.

Que el solicitante el día 15 de octubre de 2015 ante la Unidad, nunca manifestó haber vendido el predio.

Que el solicitante el día 19 de agosto de 2016 en llamada telefónica manifestó que él no vendió el predio.

Que el solicitante se encuentra en estado NO incluido en el SIPOD por los hechos declarados, por lo que no ostenta calidad de víctima.

Que de acuerdo con los documentos y declaración de hechos aportados por la interviniente, el solicitante vendió el predio.

Que el solicitante frente a los requerimientos realizados por esta Dirección Territorial para ampliar los hechos declarados, fue reacio y evitó las comunicaciones.

Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo descrito en el último inciso del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la situación antes descrita será puesta en conocimiento de las autoridades penales competentes.

6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que establecen:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011"

Esto, al no presentarse un despojo en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: "Artículo 75. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Y también la causal 3 contemplada en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015:

"3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."

Que mediante la Resolución No. 822 del 2016 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras resuelve, encargar a partir del primero (01) de diciembre de 2016, de las funciones de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial valle del Cauca – Eje Cafetero, al señor **RUBÉN DARÍO REVELO JIMÉNEZ**, quien actualmente se desempeña como Director Técnico, de la Dirección Jurídica, mientras se nombra un titular.

Por lo anteriormente expuesto, el Director (E) Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] en relación con el predio Manantial, identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-1523 y cédula catastral No. 00-04-006-0386-000, ubicado en departamento Caldas, municipio de Samaná, vereda La Sombra, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Pensilvania cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio No. 114-1523 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, para que investigue las presuntas conductas contrarias al ordenamiento jurídico por parte del señor [REDACTED]

CUARTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

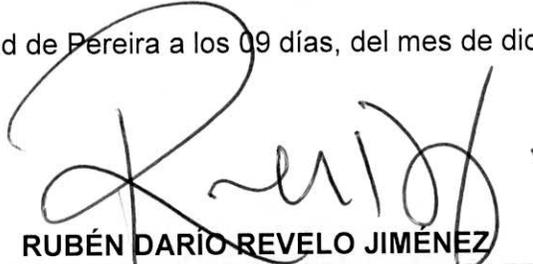
QUINTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

Continuación de la Resolución RV 02065 de 2016 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEXTO: Comisionese a la sede territorial de Bogotá de la Unidad, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su conocimiento y entregue el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Pereira a los 09 días, del mes de diciembre de 2016



RUBÉN DARIO REVELO JIMÉNEZ
DIRECTOR (E) TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Juan Saldarriaga
Revisó: Área jurídica: J. Bermúdez
Área social: Sandra Patiño
Id: 177085